

o no y a cuáles de aquéllos afecta, indicándose las consecuencias que del acuerdo o de la falta de éste se deriven para el usuario. Todo contrato de cesión, por cualquier título, de la posesión de descodificadores y de prestación de servicio de televisión digital mediante acceso condicional habrá de constar en documento ajustado al modelo aprobado por la Comisión, con expresión de la fecha de la resolución aprobatoria. Necesariamente, habrán de figurar en el documento los nombres y domicilios del operador, del distribuidor o del suministrador y los del cliente.

2. Autorizar, previamente, todos los contratos que celebren entre sí los operadores respecto del uso compartido de sistemas y de descodificadores que no sean técnicamente abiertos y compatibles, con objeto de garantizar que no impidan o limiten la libre concurrencia en el sector y no imposibiliten a los usuarios la recepción, a través de un solo descodificador, de los programas emitidos por todos los operadores que actúen en el mercado.

3. Establecer, a instancia de cualquier operador, las condiciones jurídicas, técnicas y económicas equitativas, razonables y no discriminatorias que garanticen el carácter inmediata y automáticamente abierto y compatible de los sistemas en servicio y de los descodificadores instalados o que se ofrezcan, distribuyan o suministren en el futuro, y controlar y, en su caso, exigir el cumplimiento de tales condiciones. A tal fin, la Comisión podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas: Primero.—Imponer, si se hubiera frustrado el acuerdo entre operadores a que se refiere el precedente número 2, el régimen jurídico, técnico y económico aplicable al uso compartido de los descodificadores que no sean técnicamente abiertos y compatibles. Segundo.—Exigir a los distribuidores o suministradores, con o sin establecimiento abierto al público, que informen, por escrito y en su publicidad, a sus clientes del carácter técnicamente abierto y compatible o no de los sistemas y descodificadores que se les ofrezcan y, en este último caso, de la existencia o inexistencia de acuerdo entre los operadores para su uso compartido con indicación de aquellos que lo hayan otorgado, así como de las consecuencias que del acuerdo, o de la falta de éste, se deriven para los usuarios.

No tendrán efecto alguno los contratos que los distribuidores y los operadores celebren con los usuarios, ni los que lleven a cabo los operadores entre sí, sin cumplir lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo. El incumplimiento de las resoluciones que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dicte, imponiendo las condiciones para el uso compartido de los descodificadores o de las que establezcan las garantías del carácter automáticamente abierto y compatible de los sistemas o de los descodificadores, se considerará como infracción muy grave, con arreglo a lo previsto en el artículo 33.2.i) de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Los operadores y los usuarios, por sí o a través de las asociaciones que les representen, podrán ejercitar cuantas acciones estimen pertinentes para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos.»

2.º La disposición transitoria primera de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, quedará redactada de la siguiente forma:

«Régimen aplicable a los descodificadores ya instalados.

Respecto de los sistemas ya en servicio y los descodificadores ya instalados, en el supuesto previsto en el artículo 7.a).3, segundo inciso, de esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a instancia de cualquier operador, podrá exigir a los distribuidores o suministradores, con o sin establecimiento abierto al público, que informen por escrito a sus respectivos clientes, en el plazo que al efecto se les otorgue, sobre si los descodificadores cedidos son técnicamente abiertos y compatibles y, si no lo fueran, si hay o no acuerdo entre los operadores para su uso compartido, con indicación, en su caso, de los operadores que lo hayan otorgado y de las consecuencias que del acuerdo, o de la falta de éste, se deriven para el usuario.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19843 RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Ptas./cajetilla

Cigarrillos rubios:

Barclay	350
Barclay Ultralights	350
Benson & Hedges	350
Benson & Hedges Mild 100'S	350

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla		Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
Camel	325	Lucky Strike sin filtro, corto	275
Camel Lights	325	Marlboro	350
Camel sin filtro, corto	305	Marlboro Lights	350
Chesterfield	295	Marlboro Medium	350
Chesterfield sin filtro, corto	295	Merit	350
Chesterfield Lights	295	More 120'S	375
Embassy Lights K. S.	350	More 120'S Menthol	375
Embassy Number 1	350	Pall Mall	260
Embassy Number 1 Mild	350	Pall Mall sin filtro, largo	260
Gold Coast	250	Pall Mall Lights	260
Gold Coast Lights	250	Pall Mall Menthol	260
Gold Coast Menthol	250	Philip Morris Super Lights	325
Gold Coast Ultra Lights	250	Prince	350
Gold Leaf K. S.	260	Prince Lights	350
H. B.	265	Regal	350
H. B. Lights	265	Royal Crown	275
J. P. S. American Blend	225	Royal Crown Lights	275
J. P. S. American Blend Lights	225	Royal Crown Superlights	275
J. P. S. American Blend Superlights	225	Salem	350
J. P. S. American Blend Ultra Lights	225	Superkings 100'S	325
John Player Special K. S.	325	Superkings Lights	325
John Player K. S. Blue	330	Superkings Menthol	325
Kent	350	Superkings Ultra Lights	325
Kent 100'S	350	Viceroy	250
Kent Lights	350	Viceroy Lights	250
Kim Lights	350	Winston	350
Kim Superlights	350	Winston 100'S	350
Kool	350	Winston Lights	350
L. M.	260		
L. M. Lights	260		
Lambert & Butler K. S.	290		
Lambert & Butler Lights	290		
Lark	350		
Lucky Strike	295		
Lucky Strike Lights	295		

Segundo.—Las labores que no figuran en las relaciones anteriores mantienen los precios actuales.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Alberto Luis López de Arriba y Guerri.